

EXPONEN

Que al Ministerio de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutiva, y según lo establecido en el Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de reestructuración de Departamentos ministeriales, le corresponde la gestión e inspección del régimen de la prestación sustitutiva del servicio militar.

Que la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud de su Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, ha asumido competencias en materias a que se refieren diversos sectores de los determinados en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1988, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutiva.

Que la rentabilidad social de las actividades de utilidad pública a que quedan obligados los objetores de conciencia, ha de ser garantizada adecuadamente, lo que aconseja la máxima coordinación en el ejercicio de las respectivas competencias.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, ambas partes

ACUERDAN

Primero.-1. La Comunidad Autónoma de Extremadura, a través de su Consejería de Presidencia y Trabajo y el Ministerio de Justicia, a través de su Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia (en adelante Oficina), se prestarán en el ámbito de sus respectivas competencias, mutuo apoyo y asistencia para que los objetores puedan realizar, con las máximas garantías, el periodo de actividad de la prestación social en programas adecuados.

2. La Oficina proporcionará periódicamente a la Consejería de Presidencia y Trabajo la información necesaria, referida al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, para el logro de lo anteriormente expresado, comprendiendo dicha información la evolución del número de objetores, su distribución geográfica, el número de colaboradores sociales, el número de Entidades colaboradoras, las plazas existentes y las plazas propuestas.

Segundo.-1. La Oficina solicitará informe previo de la Consejería de Presidencia y Trabajo respecto de las peticiones de colaboración que, versando sobre programas referidos al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, le hayan formulado las Entidades públicas y privadas.

2. La Consejería de Presidencia y Trabajo emitirá informe sobre las prioridades en relación a los programas a que se refiere el apartado anterior, entendiéndose que no existen observaciones que formular cuando éstas no se comuniquen en el plazo de veinte días.

Tercero.-1. La Consejería de Presidencia y Trabajo presentará anualmente a la Oficina una propuesta de programas que incluirán puestos de actividad con alojamiento y manutención en número suficiente para acoger a aquellos objetores que, residiendo en el territorio de la Comunidad Autónoma, no manifiesten preferencia para realizar la prestación.

2. La adscripción a estos puestos será resuelta por la Oficina atendiendo, especialmente, a la residencia del objetor.

Cuarto.-1. La formación básica a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, aprobado por Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, podrá ser impartida por la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los términos en que para cada curso de formación se establezca.

2. En cada curso de formación básica se han de fijar los extremos siguientes:

Contenido del curso, de acuerdo con los criterios determinados por la Oficina.

Colaboradores sociales objeto del proceso de formación.

Ejecución del curso con su programa detallado: Fecha de comienzo y finalización, horario, profesorado, etc.

3. Los gastos de desplazamiento y transporte del colaborador social, y el abono de dietas, derivados de su asistencia a un curso de formación básica, serán atendidos directamente por la Oficina en la cuantía que se fije por el Ministerio de Justicia en la correspondiente Orden.

4. Los gastos ocasionados por la organización del curso serán compensados económicamente por la Oficina en la cuantía que en cada caso se establezca. El Ministerio de Justicia podrá fijar al efecto los correspondientes módulos cuantitativos.

Quinto.-1. En el seno del presente convenio, se crea una Comisión Mixta con la finalidad de llevar a cabo un seguimiento y valoración de lo acordado en el mismo, emitir un informe anual y elevar la solución de controversias que puedan presentarse a la correspondiente Conferencia Sectorial.

2. La Comisión Mixta estará integrada por seis miembros, tres de ellos en representación de la Comunidad Autónoma y otros tres en representación de la Administración del Estado, de los cuales dos lo

harán por el Ministerio de Justicia y el tercero por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

Sexto.-El presente Convenio tendrá una duración anual, prorrogándose tácitamente por idéntico periodo, salvo denuncia expresa por alguna de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio en duplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicado.-El Ministro de Justicia, Enrique Múgica Herzog.-El Consejero de Presidencia y Trabajo, Manuel Amigo Mateos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7700 *ORDEN de 19 de febrero de 1991 por la que se extingue y elimina del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Alianza Médica Guipuzcoana» (357).*

Ilmo. Sr.: Se ha presentado en esta Dirección General de Seguros solicitud de extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Alianza Médica Guipuzcoana».

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que la citada Entidad cumple los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en el artículo 28 de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero.-Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la Entidad «Alianza Médica Guipuzcoana», con arreglo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; artículos 89 y siguientes de su Reglamento de 1 de agosto de 1985 y artículo 28 de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del citado Reglamento.

Segundo.-Autorizar al Banco de España en San Sebastián y a la Caja General de Depósitos para que procedan a la liberación de los valores mobiliarios que integran el depósito necesario, con arreglo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 106 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, a nombre de la Entidad extinguida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de febrero de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7701 *ORDEN de 6 de marzo de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Carmina Burana, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Carmina Burana, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-78588290, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 3.140 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo cuarto del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 6 de marzo de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

7702 *ORDEN de 6 de marzo de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Forum Aragón, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Forum Aragón, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-50211754, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 3.862 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo cuarto del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 6 de marzo de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

7703 *ORDEN de 11 de marzo de 1991 de revocación de la autorización administrativa y de cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad denominada «Sociedad de Socorros Mutuos de Ponferrada» (MPS-2440).*

Ilmo. Sr.: La «Sociedad de Socorros Mutuos de Ponferrada» se constituyó por Resolución de 24 de abril de 1958, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas por la vigente Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Actualmente figura inscrita en el Registro Especial de Entidades de Previsión Social con el número 2440.

La referida Entidad ha presentado ante la Dirección General de Seguros documentación acreditativa del acuerdo adoptado por la Junta general extraordinaria, en reunión celebrada el 19 de enero de 1991, en relación con la modificación de sus Estatutos sociales y del objeto social en particular.

A la vista de la actividad que venía desarrollando la Entidad de los acuerdos adoptados, examinados los antecedentes y documentación aportada y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 29.1.a) y b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado,

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado:

Primero.—Revocar la autorización administrativa concedida a la Entidad «Sociedad de Socorros Mutuos de Ponferrada» para el ejercicio de las actividades de previsión social, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29.1.a) y b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; 86.1.a) y b) de su Reglamento, de 1 de agosto de 1985, y 38.a) y b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.—Cancelar, en consecuencia, a la Entidad «Sociedad de Socorros Mutuos de Ponferrada» del Registro Especial de Entidades Aseguradoras establecido en los artículos 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1991.—P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7704 *ORDEN de 11 de marzo de 1991 de cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad denominada «Mutualidad del Seguro Escolar» (MPS-2328).*

Ilmo. Sr.: La Entidad denominada «Mutualidad del Seguro Escolar» fue inscrita con el número 2328 en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social, creado al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941, y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas por Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985, y aprobados sus Estatutos por Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y Educación Nacional de fecha 11 de agosto de 1953.

De acuerdo con lo establecido en la disposición final 1.^a-2 del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, se extingue la «Mutualidad del Seguro Escolar», en cuanto Entidad gestora de estructura mutualista, quedando encomendada la gestión de sus prestaciones al Instituto Nacional de la Seguridad Social, según lo previsto en el artículo 1.1 del Real Decreto 1854/1979, de 30 de julio, en el que queda encuadrado el colectivo protegido.

En aplicación de lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre; artículo 106 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, a propuesta de la Dirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Declarar la extinción de la Entidad «Mutualidad del Seguro Escolar».

Segundo.—Proceder a su cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en los artículos 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1991.—P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.